

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.
Artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE AUDIENCIA - ESCUCHAR CD PARA AUDIENCIA COMPLETA)

Fecha	JUEVES, 18 DE FEBRERO DE 2021	Hora	8:30 am
-------	-------------------------------	------	---------

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	5	2	0	1	7	0	0	8	2	6
Departamento		Municipio			Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado			Año			Consecutivo					

SUJETOS PROCESALES			
Demandante	GLADYS ELENA HOLGUIN GUZMAN	Identificación	C.C. No. 21.450.193
Demandante	LEIDY TATIANA LEGARDA HOLGUIN	Identificación	C.C. No. 1.035.230.482
Demandante	DIANA CAROLINA LEGARDA HOLGUIN	Identificación	CC 1.000.402.079
Demandante	DAVID LEGARDA HOLGUIN		MENOR DE EDAD
Demandada	CONALTURA CONSTRUCCION Y VIVIENDA S.A.S.	Identificación	Nit. No. 811.020.804-2
Demandada	ESTRUCTURAS Y CONSTRUCCIONES ELM S.A.S.	Identificación	Nit. No. 900.656.653-1
Llamada en garantía	CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.	Identificación	Nit. No. 860.026.518-6

En el desarrollo de esta audiencia el representante legal de ESTRUCTURAS Y CONSTRUCCIONES ELM S.A.S., señor ESAU LEGARDA MORALES, confiere poder para ejercer representación judicial a la Dra. VERÓNICA JARAMILLO JARAMILLO con TP 168.135, profesional del derecho a la que el Despacho le reconoce personería para representar a la sociedad ESTRUCTURAS Y CONSTRUCCIONES ELM S.A.S.

Verbalmente también en uso de la palabra la joven DIANA CAROLINA LEGARDA HOLGUIN con cc 1.000.402.079, confiere poder para que ejerza su representación judicial al Dr. JUAN FELIPE MOLINA ALVAREZ y posteriormente a la Dra. LEIDY JOHANA GIRALDO RODRIGUEZ con TP 289.917, por lo que el Despacho entiende revocado el poder conferido inicialmente al Dr. JUAN FELIPE MOLINA ALVAREZ, y reconoce personería para que represente judicialmente a DIANA CAROLINA LEGARDA HOLGUIN, a la Dra. LEIDY JOHANA GIRALDO RODRIGUEZ con TP 289.917.

Se reconoce personería a la Dra. GIGLY CORAZÓN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ con TP 285.564 para representar judicialmente a la llamada en garantía CHUB SEGUROS COLOMBIA S.A., de conformidad con la sustitución de poder que con antelación allegó al buzón electrónico de este Despacho Judicial.

ACUERDO CONCILIATORIO

En uso de la palabra, la apoderada y representante Legal de CONALTURA CONSTRUCCIÓN Y VIVIENDA S.A. y, apoderada además, de la sociedad ESTRUCTURAS Y CONSTRUCCIONES ELM S.A.S. manifiesta interés de realizar conversaciones en aras de una eventual conciliación en este momento procesal y pone de presente que se han realizado

acercamientos entre las partes, a fin de lograr conciliar el proceso. En tal interés confluye la apoderada de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

El JUEZ, basado en la ley 640 de 2001, encuentra procedente acceder a instalar una fase conciliatoria a pesar de que la instancia del artículo 77 del CPLSS ya pasó. Entonces, procede ilustrando a las partes sobre las ventajas de la conciliación y sus efectos; además, deja claro que su intervención en esta etapa, se realizará como mediador en aras de que las partes lleguen a un convenio sobre las pretensiones y excepciones que se debaten en este proceso; advirtiéndoles sobre las fortalezas y debilidades de cada una de sus posiciones; y, recordándoles que en una conciliación no resultan ni vencedores ni vencidos. Se les recordó sobre sus obligaciones de observar un trato acorde al decoro y con la mayor razonabilidad posible.

La demandante GLADYS ELENA HOLGUÍN GUZMÁN, manifiesta que para conciliar la totalidad de las pretensiones de la demanda, tiene como propuesta se les cancele la suma de \$460.000.000.

La apoderada de la llamada en garantía CHUBB COLOMBIA SEGUROS S.A., propone como suma única para cubrir las pretensiones de la parte demandante, la suma de \$160.000.000.

Frente a dicha suma el Juez invita a la parte demandante a realizar sus reconsideraciones en aras de la conciliación, manifestando entonces la parte demandante que disminuye sus aspiraciones a la suma de \$360.000.000.00., luego las reduce a \$300.000.000.

Corrido el correspondiente traslado a los demandados la apoderada de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. consulta telefónicamente con su poderdante, la posibilidad de pagar dicha suma, e indica que: como última propuesta se ofrece la suma de \$196.900.000, sobre la cual opera el deducible.

La apoderada de CONALTURA CONSTRUCCIÓN Y VIVIENDA S.A., indica que ajusta el pago a una suma de \$250.000.000, a fin de lograr la conciliación.

Como contrapropuesta la parte demandante, pide la suma de \$280.000.000.

En aras de acercarse a la conciliación la apoderada de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., se compromete al pago de la suma de \$ 196.900.000 en el término de 15 días hábiles.

A fin de concretar el acuerdo conciliatorio el Despacho propone a las partes, CONALTURA CONSTRUCCIÓN Y VIVIENDA S.A. y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., que aporten la suma de \$15.000.000 adicionales cada uno, a fin de ajustar la suma de \$280.000.000, solicitados finalmente por la parte demandante.

En uso de la palabra la apoderada de CONALTURA indica que su representada asume el pago de la suma adicional de \$15.000.000.

La apoderada de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. manifiesta que no puede variar el monto ofrecido de \$196.900.000 al cual deberá descontársele el 10% como deducible, es decir \$19.690.000. para un pago final de \$177.210.000, que se efectuaría el día 5 de marzo del año 2021.

La parte demandante acepta la suma de \$265.000.000 como pago único para conciliar la totalidad de las pretensiones que se debatían en este proceso.

Finalmente, la apoderada y representante legal de CONALTURA CONSTRUCCION Y VIVIENDA S.A. manifiesta que aporta la suma total de \$87.790.000 para alcanzar la cifra a pagar de \$265.000.000.

Se concreta entonces el acuerdo conciliatorio en la suma de \$265.000.000, de los cuales \$177.210.000, cifra ésta a la cual ya se le descontó el deducible y la que será asumida por CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y la suma de \$87.790.000, por CONALTURA CONSTRUCCION Y VIVIENDA S.A.

Sobre la forma del pago tenemos que, respecto de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. previo el pago de la suma acordada, se compromete, la parte demandante, a diligenciar formulario SARLAFT al que adjuntará copia de documento de identidad de la señora GLADYS ELENA HOLGUIN, ampliado al 150%, y certificación de la cuenta bancaria a la que se realizará el deposito, con fecha de expedición no superior a 30 días; remitirá tales documentos al correo electrónico coordinaciónjuridica@mcaasesores.com.co y posteriormente deberá remitir la documentación en físico a la calle 68D BIS A Sur # 63-35 Mz 1 casa 189, barrio El Ensueño de la ciudad de Bogotá; a nombre de la señora YENIFFER CASTAÑEDA, asistente legal de la firma MCA ASESORES. Haciendo claridad que, los 15 días hábiles para el desembolso del pago por parte de la aseguradora, corren a partir del recibido en MCA ASESORES de los documentos atrás citados en medio físico. CHUBB SEGUROS COLOMBIA S. A. cancelará la suma acordada a los demandantes, a través de transferencia bancaria a la cuenta de ahorros de Bancolombia No. 26883197631 a nombre de la señora GLADYS ELENA HOLGUÍN GUZMÁN, la suma de \$177.210.000.

Respecto de CONALTURA CONSTRUCCIÓN Y VIVIENDA S.A. la parte demandante se compromete a diligenciar los formularios SARLAFT que vía correo electrónico le serán remitidos al E-mail notificaciones3304@hotmail.com y devolverlos al correo electrónico vjaramilloja@hotmail.com; el pago de la suma acordada será realizado el día 11 de marzo del año 2021, sin que la diligencia de los formularios sea una condición para el pago, pero que si se precisa, que deben ser diligenciados por la accionante.

CONALTURA CONSTRUCCIÓN Y VIVIENDA S. A. efectuará transferencia bancaria a la cuenta de ahorro de Bancolombia No. 26883197631 a nombre de la señora GLADYS ELENA HOLGUÍN GUZMÁN el día 11 de marzo de 2021, por la suma de \$ 8.290.000 y transferencia bancaria a la cuenta de ahorro No. 10115328279 de Bancolombia a nombre de JUAN FELIPE MOLINA ALVAREZ por valor de \$79.500.000 igualmente el día 11 de marzo del año 2021.

La demandante GLADYS ELENA HOLGUIN GUZMAN autoriza al Dr. JUAN FELIPE MOLINA ALVAREZ, a recibir de CONALTURA CONSTRUCCIÓN VIVIENDA S.A., la suma de \$79.500.000 por concepto del pago de los perjuicios materiales y morales que han sido objeto de conciliación en la presente audiencia.

Frente al acuerdo logrado por las partes, el Despacho verifica si respeta o no los derechos ciertos e irrenunciables de los accionantes, frente a lo cual se recapitula que en este proceso se pretendía el pago de perjuicios materiales y morales con ocasión del fallecimiento de GUSTAVO ALBERTO LEGARDA MORALES, esposo y padre de los accionantes, respectivamente.

Por tal motivo y verificado lo anterior, el Despacho encuentra que, el acuerdo logrado no contraviene los derechos ciertos e irrenunciables que le hubieran podido corresponder a la parte actora, como tampoco los derechos fundamentales ambas partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el acuerdo sobre la totalidad de las pretensiones, logrado por GLADYS ELENA HOLGUIN GUZMAN con CC 21.450.193 quien obra en nombre

propio y de su hijo menor DAVID LEGARDA HOLGUIN, además de LEIDY TATIANA LEGARDA HOLGUIN cc 1.035.230.482 y DIANA CAROLINA LEGARDA HOLGUIN con cc 1.000.402.079, coadyuvados por su apoderada judicial Dra. LEIDY JOHANA GIRALDO RODRIGUEZ con TP 289.917; respecto de la totalidad de las pretensiones y excepciones que se discutían en este proceso, frente a ESTRUCTURAS Y CONSTRUCCIONES ELM S.A.S representada legalmente por el señor ESAU LEGARDA MORALES, y representada judicialmente por la Dra. VERÓNICA JARAMILLO JARAMILLO; así como con CONALTURA CONSTRUCCION Y VIVIENDA S.A. representada legal y judicialmente por la Dra. VERÓNICA JARAMILLO JARAMILLO con TP 168.135 y la llamada en Garantía CHUB SEGUROS COLOMBIA S.A. representada judicialmente por la Dra. GIGLY CORAZÓN RODRIGUEZ RODRIGUEZ con TP 285.564 conforme a lo indicado en la negociación que fue relacionada anteriormente.

SEGUNDO: IMPARTIR al acuerdo logrado por las partes los efectos propios de la cosa juzgada y el mérito ejecutivo por contener una obligación expresa, clara y exigible, conforme al artículo 422 del C. G. del P., norma aplicable a los juicios sociales por analogía, porque según las verificaciones del Despacho, con el acuerdo logrado no se contravienen los derechos ciertos e irrenunciables de los accionantes, ni los derechos fundamentales de ambas partes, como se explicó anteriormente.

TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso, dada la conciliación integral de las pretensiones a la que han llegado las partes, en los términos y alcances referidos anteriormente.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo del proceso y las des-anotaciones correspondientes en el sistema de gestión judicial. Se ordena emitir copia de esta acta para los efectos instrumentales subsiguientes, con destino a cada una de las partes.

QUINTO: No habrá costas en esta instancia, toda vez que se ha logrado el acuerdo total de las pretensiones.

Todo lo anterior se ordena notificar en ESTRADOS. Se firma el acta por quienes intervinieron en la presente diligencia.



JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO
JUEZ



CAROLINA HENAO VALDÉS
SECRETARIA

